



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 70-001-33-33-003-**2022-00669-00**

DEMANDANTE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
– ARMADA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

La Alianza Fiduciaria S.A, presentó demanda ejecutiva en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, con el fin de que se libre mandamiento de pago por la condena dineraria que impuso esta jurisdicción en providencias del 19 de diciembre de 2014, 29 de enero de 2016 y 21 de julio 2017.

La presente demanda proviene del Juzgado Décimo Administrativo Oral de Sincelejo, por haber declarado su falta de competencia.

Pues bien, revisado el expediente, este Juzgado **CONSIDERA** que carece de competencia para conocer el presente asunto, tal como se pasa a explicar.

La demanda ejecutiva fue presentada en el año 2022 y correspondió por reparto al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, quien **decidió remitir el expediente** al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, como **medida de descongestión** creada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo No PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No CSJSUA23-5 del 22 de febrero de 2023 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, en los siguientes términos:

Acuerdo No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022:

"ARTÍCULO 11. DEL INGRESO Y REPARTO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS CREADOS. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento

ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales”.

Acuerdo No. CSJSUA23-5 22 de febrero de 2023:

"ARTÍCULO 1º.- Redistribución de procesos. A partir del 24 de febrero del presente año se redistribuye al Juzgado 010 Administrativo de Sincelejo, creado mediante Acuerdo PCSJA22-12026 de 15 de diciembre de 2022, 702 procesos que corresponden a 78 procesos remitidos por cada uno de los nueve Juzgados Administrativos de Sincelejo, que reúnen las condiciones establecidas en el artículo 11 del mismo acto administrativo, los cuales se encuentran relacionados en el anexo del presente acuerdo".

Con ocasión de dichas **medidas de descongestión**, el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Sincelejo **avocó conocimiento**, pero al mismo tiempo declaró su falta de competencia por factor conexidad, así:

"Es de anotarse que si bien, por proceso de redistribución este Despacho asume el conocimiento del proceso, lo cierto es que por factor de competencia, quien conoce del proceso ejecutivo en el marco de competencias, es el juez que profirió la providencia respectiva–Factor Conexidad (antes Art. 155 numeral 9 del CPACA, Hoy artículo 155 numeral 7 ibídem)–, tal y como se establece en decisión de unificación de fecha 29 de enero de 2020, emitida por el Consejo de Estado, en su Sala Contenciosa Administrativa–Sección Tercera, Proceso con radicación interna 63631.

Es así que siendo el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, el despacho judicial que profiere la decisión de la cual se ejerce la pretensión ejecutiva, se advierte que es el competente para conocer y llevar a término el proceso ejecutivo de la referencia, sin que sea factible que por razones de redistribución se desprenda de tal presupuesto de conocimiento, imposibilitando por ello que el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Sincelejo, asuma la competencia tantas veces planteada”.

De conformidad con la anterior y teniendo en cuenta que **el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo no declaró su falta de competencia para tramitar la demanda o librar mandamiento de pago, este Despacho considera que se debe entender prorrogada la competencia** en cabeza del Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, **por haber avocado conocimiento tras la carga de redistribución de procesos.**

En efecto, avocar conocimiento del presente asunto, implicaría para el Juzgado, el desconocimiento de la teleología del Acuerdo No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022, la cual, se circunscribió a la adopción de **medidas de descongestión y redistribución de procesos** con destino al Juzgado Décimo Administrativo Oral de Sincelejo.

En consecuencia, el Despacho declarará la falta de competencia y ordenará remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Sucre para que se surta el trámite de conflicto negativo de competencia, en virtud del artículo 158 del CPACA:

"ARTÍCULO 158. CONFLICTOS DE COMPETENCIA. *El nuevo texto es el siguiente:> Los conflictos de competencia entre los tribunales administrativos y entre estos y los jueces administrativos, de diferentes distritos judiciales, serán decididos, de oficio o a petición de parte, por el magistrado ponente del Consejo de Estado conforme al siguiente procedimiento:*

Cuando un tribunal o un juez administrativo declaren su incompetencia para conocer de un proceso, por considerar que corresponde a otro tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto.

Recibido el expediente y efectuado el reparto entre las secciones, según la especialidad, el ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que presenten sus alegatos; vencido el traslado, el conflicto se resolverá en un plazo de diez (10) días, mediante auto que ordenará remitir el expediente al competente.

Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el magistrado ponente del tribunal administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.

La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto."

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: **Declárese** la falta de competencia del Juzgado para avocar conocimiento.

SEGUNDO: En consecuencia, **Remítase** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Sucre para que se surta el trámite del conflicto negativo de competencia.

TERCERO: Hágase el registro de rigor en SAMAI y comuníquese la presente providencia a los Juzgados Quinto y Décimo Administrativos Orales del Circuito de Sincelejo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBERTO JR MANOTAS ACUÑA
JUEZ
(Firmado electrónicamente¹)**

¹ Este documento fue generado con firma electrónica a través de la plataforma SAMAI. Podrá validar su integridad y autenticidad en el enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalificador.aspx>